

Roj: STSJ CV 1960/2015 - ECLI:ES:TSJCV:2015:1960  
Id Cendoj: 46250330032015100427  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 3509/2011  
Nº de Resolución: 449/2015  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: RAFAEL PEREZ NIETO  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 3  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 003509/2011  
N.I.G.: 46250-33-3-2011-0011025  
**SENTENCIA Nº 449/15**

**En la ciudad de Valencia, a 5 de mayo de 2015.**

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Juan Luis Lorente Almiñana y don Rafael Pérez Nieto, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 3509/11, en el que han sido partes, como recurrente, doña Trinidad , representada por la Procuradora Sra. Camps Sáez y defendida por el Letrado Sr. García Guirao, y como demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional, que actuó bajo la representación de la Sra. Abogada del Estado. La cuantía es de 10641,22 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se declare la nulidad de la resolución impugnada del TEAR y de los actos que la anteceden.

**SEGUNDO.-** La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicita que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** El proceso no se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo de 2015.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 28-9-2011 del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, sede de Alicante) que desestimó la reclamación núm. NUM000 . La reclamación fue planteada por doña Trinidad contra la **denegación de la rectificación** de las autoliquidación del **IRPF** (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2005. **Consideró la reclamante que al declarar se había equivocado en la calificación de los ingresos percibidos procedentes del plan de pensiones de empleados de la Compañía Telefónica.**

La parte recurrente del proceso relata que vio reconocido por la Compañía **Telefónica**, en concepto de **"derechos por servicios pasados"**, un importe inicial en el plan de pensiones de 66832,55 euros, cantidad que,

en su momento, fue objeto de gravamen en el **IRPF** como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción. Postula que la porción de la percepción correspondiente "a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del **IRPF** aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones - *stricto sensu* - sí tributarán como rendimientos del trabajo personal".

**SEGUNDO.-** Son hechos relevantes para resolver el presente pleito los que siguen.

La Compañía **Telefónica** tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir de julio de 1992, **Telefónica** traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

La recurrente figuraba como asegurada y beneficiaria del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad. Las primas del contrato eran satisfechas por **Telefónica**, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado. En 1992, la recurrente se incorporó al plan de pensiones constituido por **Telefónica**, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo.

La STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, dijo que "la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".

Igualmente interesa destacar un dato que el Tribunal Supremo recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que "la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de **Telefónica**, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por **Telefónica** con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador".

**TERCERO.-** El tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por la parte recurrente procedentes de su fondo de pensiones ha de responder a lo que sigue: Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992 han de considerarse como rendimientos de trabajo; las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 -previo descuento en su nómina dispuesto por **Telefónica**- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del **IRPF** aplicable en función del momento del devengo).

En el caso enjuiciado, está suficientemente probado que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un doble origen. Tanto es así que la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad, por lo que ha quedado satisfecha la carga de la prueba.

Con esto se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, se imponen las costas a la parte demandada, sin que éstas puedan exceder de 1500 euros por los honorarios del Letrado y de 334, 38 euros por los derechos del Procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

## FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Trinidad .

2º.- Declaramos nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contrario a Derecho, e igualmente anulamos los actos que dicho acuerdo confirma.



3º.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, cinco de mayo de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ